

ORD. N° 3537 / ACC 559749 / DOC 331462 /

- ANT.: 1) Decreto Supremo N° 244/2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 2) Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, de 2007.
- 3) Correo electrónico de fecha 03.01.2011, del Sr. Víctor Castro Quitral, de la empresa VHC Ingeniería.

MAT.: Atiende consultas relacionadas con la normativa de los Pequeños Medios de Generación Distribuidos.

SANTIAGO, **27 ABR. 2011**

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES  
A: SR. VÍCTOR H. CASTRO QUITRAL; VHC INGENIERÍA

1. Mediante correo electrónico de ANT. 3), Ud. realiza diferentes consultas relacionadas con la normativa de los Pequeños Medios de Generación Distribuidos o "PMGD", las que se indican a continuación:
- 1.1. ¿Es posible construir una línea de media tensión privada para que a ésta evacuen energía dos PMGD?
- 1.2. ¿Es posible conectar una línea de media tensión privada, que recoge generación de dos PMGD, a una línea de media tensión de la empresa de distribución bajo el marco de la Ley para ERNC?
- 1.3. De ser 1.1 y 1.2 posibles, ¿cuál sería el punto de inyección al SIC? Lo anterior, para efectos de definir el punto en que se medirá la energía aportada al SIC y también el punto en que se instalarán protecciones determinadas por la Norma Técnica.
- 1.4. Los propietarios de estos dos PMGD están dispuestos a suscribir un acuerdo en que se indique distribución de ventas de energía, asumiendo que es posible lo indicado en 1.3, vale decir, tener un punto de medición para inyección al SIC.



2. A partir de las disposiciones contenidas en los cuerpos normativos vigentes, particularmente en los indicados en los Antecedentes 1) y 2), procedemos a señalar lo siguiente:
  - 2.1. Los PMGD son aquellos "medios de generación cuyos excedentes de potencia sean menores o iguales a 9000 kilowatts, conectados a instalaciones de una empresa concesionaria de distribución, o a instalaciones de una empresa que posea líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público." [ANT. 1) Artículo 1º letra a)].
  - 2.2. Los Medios de Generación son el "conjunto de unidades de generación pertenecientes a un mismo propietario que se conectan al sistema eléctrico a través de un mismo punto de conexión." [ANT. 1) Artículo 6º letra a)].
  - 2.3. Punto de conexión es el "punto de las instalaciones de distribución de energía eléctrica en la que se conecta un PMGD a un Sistema de Distribución." [ANT. 2) Artículo 1-10 numeral 17)].
3. De acuerdo a las definiciones indicadas, son condiciones ineludibles para calificar a un conjunto de unidades de generación como PMGD, que tal conjunto pertenezca a un mismo propietario y que se conecte al sistema eléctrico a través de un mismo punto de conexión. En esa medida, una línea de media tensión privada no puede evacuar los excedentes de un conjunto de unidades de generación pertenecientes a más de un propietario, que se conectan al sistema eléctrico a través de un mismo punto de conexión, no siendo posible realizar, por lo tanto, lo consultado en el punto 1.1.
4. Luego, y en lo que respecta a las consultas 1.2 y 1.3, es inoficioso entregar una respuesta, ya que aquéllas parten de la base de que lo planteado en 1.1 es posible. Sin embargo, y atendido lo expuesto en 1.4, se hace presente que si los propietarios de distintos PMGD se asocian, haciéndose propietarios conjuntos de un nuevo PMGD, entonces, y en relación con lo consultado en 1.3, habría de atenderse a lo siguiente: Tratándose de la instalación de los medidores destinados a la facturación, y de los aparatos de control correspondientes, éstos debieran ceñirse a lo estipulado en la Norma Técnica del ANT.2), artículos 3-12 al 3-14; tratándose de las instalaciones de protección, en tanto, deberán ceñirse a lo establecido en los artículos 3-15 al 3-17 de la misma norma.
5. Finalmente, cabe señalar que sin perjuicio de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD cuando éstos puedan acceder a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros, como así también por su parte, un PMGD debe cumplir con las exigencias establecidas en la Norma Técnica del ANT. 2), con el fin de que pueda operar adecuadamente en el sistema de distribución de modo tal que los efectos que pueda provocar sobre la red de media tensión y los usuarios conectados a ella, estén dentro de los límites



establecidos en los cuerpos normativos y reglamentarios vigentes relacionados con la materia.

Saluda atentamente a Ud.,



**LUIS ÁVILA BRAVO**

Superintendente de Electricidad y Combustibles

SCV/UNS/DBP/JCLM/jclm

Distribución:

- VHC Ingeniería; [vcastro@vhcingeneria.cl](mailto:vcastro@vhcingeneria.cl)
  - Estado 213 Of. 302; Curicó - Chile
  - DIE
  - DGTE
  - Oficina de Partes
- Caso Times: 136507/